

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)

Quinta reunión
Ginebra, 11 a 15 de junio de 2012

PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Documento preparado por la Secretaría

1. En su cuarta reunión, celebrada en Ginebra del 12 al 16 de diciembre de 2011, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen) (denominado en adelante el “Grupo de Trabajo”) solicitó a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que preparase versiones revisadas del proyecto de nuevo instrumento y el proyecto de reglamento, conforme a lo expuesto en los documentos LI/WG/DEV/4/2 y LI/WG/DEV/4/3, en los que se incorporen entre corchetes, según corresponda, disposiciones alternativas y distintas opciones, a partir de los comentarios formulados durante la cuarta reunión del Grupo de Trabajo.
2. El Anexo del presente documento contiene el proyecto de nuevo instrumento. El proyecto revisado de reglamento figura en el documento LI/WG/DEV/5/3. En los documentos LI/WG/DEV/5/4 y LI/WG/DEV/5/5, respectivamente, figuran las notas explicativas de las distintas disposiciones del proyecto revisado de nuevo instrumento y del proyecto revisado de reglamento.
3. Se recuerda que el objetivo del Grupo de Trabajo es examinar el sistema de registro internacional del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (en adelante denominado “el Arreglo de Lisboa”) con miras a que el sistema resulte más interesante tanto para los usuarios como para los eventuales nuevos países contratantes, preservando al mismo tiempo los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa.

4 En el párrafo 5 del presente documento se invita al Grupo de Trabajo a examinar todas y cada una de las disposiciones del proyecto revisado de nuevo instrumento. Además, para facilitar la planificación, sería útil que el Grupo de Trabajo brindara orientación sobre la probable evolución de la labor futura, en particular en lo que atañe al número de reuniones que el Grupo de Trabajo debería celebrar antes de que pueda convocarse una Conferencia Diplomática. Con respecto a esto último, será necesario que el Grupo de Trabajo conforme una postura acerca de las opciones expuestas en el Artículo 2.i) del proyecto de nuevo instrumento.

5. *Se invita al Grupo de Trabajo a:*

i) formular comentarios acerca de las distintas disposiciones del proyecto de nuevo instrumento contenido en el Anexo; y

ii) formular recomendaciones sobre la labor futura o sobre cualquier medida complementaria que pueda tomar el Grupo de Trabajo.

[Sigue el Anexo]

PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

LISTA DE ARTÍCULOS

Capítulo I: Disposiciones preliminares y generales

- Artículo 1: Unión particular
- Artículo 2: Expresiones abreviadas
- Artículo 3: Administración competente
- Artículo 4: Registro Internacional
- Artículo 5: Protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen registradas
- Artículo 6: Protección en virtud de otros textos

Capítulo II: Solicitud y registro internacional

- Artículo 7: Solicitud
- Artículo 8: Registro internacional
- Artículo 9: Tasas

Capítulo III: Efectos del registro internacional

- Artículo 10: Protección conferida por el registro internacional
- Artículo 11: Resguardo destinado a evitar que una indicación geográfica o una denominación de origen asuman el carácter de [indicación genérica] [término o nombre consuetudinario]
- Artículo 12: Duración de la protección
- Artículo 13: Derechos anteriores
- Artículo 14: [Acciones legales] [Medidas legales de subsanación]

Capítulo IV: Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional

- Artículo 15: Denegación
- Artículo 16: Retiro de la denegación
- Artículo 17: Utilización anterior
- Artículo 18: Notificación de concesión de la protección
- Artículo 19: Invalidación
- Artículo 20: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

Capítulo V: Disposiciones administrativas

- Artículo 21: Asamblea de la Unión particular
- Artículo 22: Oficina Internacional
- Artículo 23: Reglamento de ejecución
- Artículo 24: Finanzas

Capítulo VI: Revisión y modificación

- Artículo 25: Revisión
- Artículo 26: Modificación de determinados artículos por la Asamblea

Capítulo VII: Cláusulas finales

- Artículo 27: Procedimiento para ser parte en el Arreglo
- Artículo 28: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones
- Artículo 29: Prohibición de reservas
- Artículo 30: Aplicación del Arreglo de Lisboa
- Artículo 31: Denuncia
- Artículo 32: Idiomas del Arreglo; firma
- Artículo 33: Depositario

Capítulo I **Disposiciones preliminares y generales**

Artículo 1 Unión particular

1) *[Miembros de la Unión particular]* Las Partes Contratantes

[Opción A: constituirán una Unión particular en el marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial]

[Opción B: serán miembros de la misma Unión particular que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa, con independencia de que sean parte en ese Arreglo].

2) *[Obligación de dar cumplimiento al Convenio de París]* Las Partes Contratantes convienen en aplicar las disposiciones del Convenio de París.

Artículo 2 Expresiones abreviadas

A los efectos del Arreglo y salvo declaración expresa en contrario:

i) la expresión “el Arreglo”, se refiere

[Opción A: a la presente Acta que revisa el Arreglo de Lisboa]

[Opción B: al presente Protocolo que complementa el Arreglo de Lisboa]

[Opción C: al presente Arreglo relativo al Registro Internacional de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen];

ii) se entenderá por “denominación de origen” una denominación de origen, conforme a la definición del Artículo 5;

iii) se entenderá por “solicitud” una solicitud de registro internacional;

iv) se entenderá por “artículo” un artículo del Arreglo;

v) se entenderá por “Administración competente” la entidad designada por una Parte Contratante en virtud del Artículo 3;

vi) se entenderá por “Parte Contratante” todo Estado u organización intergubernamental que sea parte en el Arreglo

vii) se entenderá por “Parte Contratante de origen” la Parte Contratante en la que esté situada la zona geográfica de origen, según lo mencionado en el párrafo 3) o el párrafo 4) del Artículo 5, y en virtud de cuya legislación se haya delimitado dicha zona geográfica;

viii) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;

ix) se entenderá por “zona geográfica de origen” la zona geográfica mencionada en el párrafo 3) o el párrafo 4) del Artículo 5 y a la que se refiere una indicación geográfica o una denominación de origen;

x) se entenderá por “indicación geográfica” una indicación geográfica, conforme a la definición del Artículo 5;

xi) se entenderá por “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la Organización;

xii) se entenderá por “organización intergubernamental” una organización intergubernamental con derecho a ser parte en el Arreglo de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del párrafo 1) del Artículo 27;

xiii) se entenderá por “Registro Internacional” el Registro Internacional mantenido por la Oficina Internacional con arreglo al Artículo 4 como repertorio oficial de datos relativos a los registros internacionales, con independencia del medio en el que se conserven dichos datos;

xiv) se entenderá por “registro internacional” un registro internacional inscrito en el Registro Internacional;

xv) se entenderá por “Arreglo de Lisboa” el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 31 de octubre de 1958, en su forma revisada y modificada;

xvi) se entenderá por “Arreglo de Madrid sobre las indicaciones de procedencia” el Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, de 14 de abril de 1891, en su forma revisada y modificada;

xvii) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xviii) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;

xix) se entenderá por “registrado” inscrito en el Registro Internacional de conformidad con el Arreglo;

xx) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento mencionado en el Artículo 23;

xxi) se entenderá por “zona geográfica de origen transfronteriza” una zona geográfica de origen situada en más de una Parte Contratante;

xxii) se entenderá por “Acuerdo sobre los ADPIC” el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994, que figura en el Anexo 1 C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y sus formas modificadas;

xxiii) se entenderá que el singular abarca el plural y viceversa.

Artículo 3

Administración competente

Las Partes Contratantes designarán una entidad que será responsable de la administración del Arreglo en su territorio y de las comunicaciones con la Oficina Internacional en virtud del Arreglo y del Reglamento.

Artículo 4

Registro Internacional

1) *[Establecimiento del Registro Internacional]* La Oficina Internacional mantendrá un Registro Internacional en el que consten los registros internacionales de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen efectuados de conformidad con lo dispuesto en el Arreglo, al igual que los datos relativos a la situación de esos registros internacionales.

2) *[División en dos partes]* El Registro Internacional se dividirá en dos partes: la parte A corresponderá a las indicaciones geográficas y contendrá los datos relativos al registro internacional de las indicaciones geográficas efectuado en virtud del Arreglo; la parte B corresponderá a las denominaciones de origen y contendrá los datos relativos al registro internacional de las denominaciones de origen efectuado en virtud del Arreglo o del Arreglo de Lisboa.

Artículo 5

Protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen registradas

1) *[Obligación de proteger las indicaciones geográficas registradas]* Las Partes Contratantes protegerán en sus territorios, de conformidad con las cláusulas del Arreglo, las indicaciones geográficas registradas.

2) *[Obligación de proteger las denominaciones de origen registradas]*

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), las Partes Contratantes protegerán en sus territorios, de conformidad con las cláusulas del Arreglo, las denominaciones de origen registradas.

[Opción A:

b) Las Partes Contratantes que no contemplen la protección de las denominaciones de origen con independencia de la de las indicaciones geográficas podrán declarar que no concederán protección en su territorio a las denominaciones de origen registradas.

c) Las Partes Contratantes podrán efectuar la declaración al depositar su instrumento de ratificación o adhesión o con posterioridad. Cuando la efectúen al depositar su instrumento de ratificación o adhesión, la declaración comenzará a surtir efecto en el momento en que entre en vigor el Arreglo respecto de la Parte Contratante de que se trate. Cuando la efectúen con posterioridad a la entrada en vigor del Arreglo con respecto a la Parte Contratante de que se trate, la declaración comenzará a surtir efecto tres meses después de la fecha en que el Director General la haya recibido.

d) Las Partes Contratantes podrán retirar la declaración; el retiro comenzará a surtir efecto tres meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación de retiro o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.]

[Opción B:

b) Las denominaciones de origen registradas gozarán de protección en calidad de denominaciones de origen en las Partes Contratantes en las que se contemple la protección de las denominaciones de origen con independencia de la de las indicaciones geográficas y, en calidad de indicaciones geográficas, en las Partes Contratantes en las que no se contemple la protección de las denominaciones de origen con independencia de la de las indicaciones geográficas.]

3) *[Definición de indicación geográfica]*

a) Se entenderá por indicación geográfica una indicación que identifica un producto como originario de una zona geográfica situada en una Parte Contratante, cuando determinada calidad, notoriedad u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

b) También puede considerarse que las indicaciones que no son geográficas en sentido estricto constituyen indicaciones geográficas siempre y cuando satisfagan todas las demás condiciones indicadas en el apartado a).

c) La zona geográfica de origen podrá estar situada en dos o más Partes Contratantes, si esa zona está delimitada en virtud de la legislación común de esas Partes Contratantes.

4) *[Definición de denominación de origen]* Se entenderá por denominación de origen una indicación geográfica constituida por una denominación

i) que sirve para designar un producto originario de una zona geográfica situada en una Parte Contratante, cuando la calidad o las características del producto se deben exclusiva o fundamentalmente al entorno geográfico, incluidos los factores naturales [y] [y/o] los factores humanos;

ii) que ha dado al producto su notoriedad.

5) *[Forma de protección jurídica]* Las Partes Contratantes estarán facultadas a determinar la forma de protección jurídica que utilizarán para cumplir con las obligaciones que les incumben en virtud del Arreglo y, en particular, del presente artículo. Esas formas de protección jurídica podrán incluir, aunque sin limitarse a ellas, la legislación *sui generis* para la protección de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen y la legislación sobre marcas.

Artículo 6

Protección en virtud de otros textos

1) *[Facultad de prever una protección más amplia]* Las Partes Contratantes estarán facultadas a prever una protección más amplia que la que se establece en virtud del Arreglo.

2) *[Protección en virtud de otros instrumentos]* La protección prevista en el Arreglo no perjudicará la protección concedida en virtud de otros instrumentos internacionales, como el Convenio de París, el Arreglo de Madrid sobre indicaciones de procedencia, el Acuerdo sobre los ADPIC, o en virtud de arreglos bilaterales.

Capítulo II

Solicitud y registro internacional

Artículo 7

Solicitud

1) *[Protección en la Parte Contratante de origen]*

a) Cuando una indicación geográfica goce de protección en calidad de indicación geográfica en una Parte Contratante de origen, podrá presentarse una solicitud

i) para el registro internacional de la indicación geográfica, y

ii) para el registro internacional de la indicación geográfica en calidad de

denominación de origen, siempre y cuando la solicitud contenga los datos de la zona geográfica de origen y una descripción del vínculo entre la calidad o las características del producto al que se refiere la indicación geográfica y su entorno geográfico.

b) Cuando una denominación de origen goce de protección en calidad de denominación de origen en una Parte Contratante de origen, podrá presentarse una solicitud para el registro internacional de la denominación de origen en calidad de indicación geográfica o de denominación de origen.

c) En la Parte Contratante de origen, la protección podrá surgir de un acto legislativo o administrativo, una decisión judicial o administrativa o el registro.

2) *[Lugar de presentación de la solicitud]* Las solicitudes se presentarán ante la Oficina Internacional.

3) *[Solicitud presentada por la Administración competente]* Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), la solicitud de registro de una indicación geográfica o una denominación de origen será presentada por la Administración competente en nombre de:

i) el titular, en virtud de la legislación vigente, del derecho a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen; o

ii) una persona moral, por ejemplo, una federación o asociación que represente a los titulares, en virtud de la legislación vigente, del derecho a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen y que esté facultada legalmente a ejercer ese derecho.

- 4) *[Solicitud presentada directamente por beneficiarios]* Si la legislación de la Parte Contratante de origen lo permite, podrán presentar la solicitud el titular o la persona moral mencionadas en el párrafo anterior.
- 5) *[Solicitudes relativas a zonas transfronterizas]* En el caso de una zona geográfica de origen transfronteriza, las Partes Contratantes de que se trate podrán:
- i) presentar, cada una de ellas respecto de una indicación geográfica o una denominación de origen y en carácter de Parte Contratante de origen, una solicitud relativa a la parte de la zona transfronteriza situada en su territorio; o
 - ii) presentar conjuntamente una solicitud, aunque actuando en carácter de Parte Contratante de origen única, por conducto de una Administración competente designada de común acuerdo; o
 - iii) si su legislación lo permite, facultar al titular o la persona moral mencionados en el párrafo anterior a presentar esa solicitud.
- 6) *[Contenido obligatorio]* En el Reglamento se especificarán los datos que es obligatorio incluir en la solicitud.
- 7) *[Contenido facultativo]* En el Reglamento podrán especificarse los datos que cabrá incluir con carácter facultativo en la solicitud internacional.

Artículo 8

Registro internacional

- 1) *[Registro en calidad de indicación geográfica]* Tras recibir una solicitud de registro internacional de una indicación geográfica, presentada en debida forma, la Oficina Internacional registrará esa indicación geográfica en el Registro Internacional.
- 2) *[Registro en calidad de denominación de origen]* Tras recibir una solicitud de registro internacional de una denominación de origen, presentada en debida forma, la Oficina Internacional registrará esa denominación de origen en el Registro Internacional.
- 3) *[Fecha del registro internacional]* Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional.
- 4) *[Fecha del registro internacional cuando se hayan omitido datos]* Cuando la solicitud no contenga todos los datos siguientes:
- i) la identidad de la Administración competente o, en el caso del párrafo 4) del Artículo 7, del solicitante,
 - ii) los datos del titular del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen,
 - iii) la indicación geográfica o la denominación de origen cuyo registro se solicita,
 - iv) la descripción del producto al que se aplica la indicación geográfica o la denominación de origen,
- la fecha del registro internacional será la del día en que la Oficina Internacional reciba el último de los datos que habían sido omitidos.
- 5) *[Inscripciones en el Registro Internacional cuando se concedió la protección sobre la base de otra definición]* Cuando en la Parte Contratante de origen se haya concedido protección a una indicación geográfica o una denominación de origen sobre la base de una definición distinta de la que figura en el Artículo 5:

- i) en el registro internacional de una indicación geográfica de esa índole constarán los datos relativos a la zona geográfica de origen y una descripción del vínculo entre la calidad, la notoriedad u otras características del producto y su zona geográfica de origen;
- ii) en el registro internacional de una denominación de origen de esa índole constarán los datos relativos a la zona geográfica de origen y una descripción del vínculo entre la calidad o las características del producto y su zona geográfica de origen.

6) *[Publicación y notificación de los registros internacionales]* La Oficina Internacional publicará sin demora los registros internacionales y notificará el registro internacional a la Administración competente de las Partes Contratantes.

Artículo 9

Tasas

- 1) *[Tasa de registro]* El registro de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen estará sujeto al pago de la tasa indicada en el Reglamento.
- 2) *[Otras tasas]* En el Reglamento se especificará asimismo la tasa que ha de pagarse por otras inscripciones en el Registro Internacional y por el suministro de extractos, certificados u otras informaciones relativas al contenido del registro internacional.

Capítulo III

Efectos del registro internacional

Artículo 10

Protección conferida por el registro internacional

1) *[Indicaciones geográficas]* Con sujeción a lo dispuesto en el Arreglo, a partir de la fecha del registro internacional las Partes Contratantes concederán a una indicación geográfica registrada la misma protección

[Opción A: que la que hubiese sido concedida a la indicación geográfica en virtud de la legislación vigente en esa Parte Contratante]

[Opción B: que la protección concedida a una denominación de origen registrada].

2) *[Denominaciones de origen]*

a) Con sujeción a lo dispuesto en el Arreglo, a partir de la fecha del registro internacional las Partes Contratantes concederán protección a una [indicación geográfica o una] denominación de origen registrada, como mínimo, contra los actos siguientes:

i) toda utilización [directa o indirecta] de la denominación de origen en relación con un producto que sea del mismo tipo que el producto al que se aplica la denominación de origen, pero que no sea originario de la zona geográfica de origen, cuando dicha utilización

[Opción A: represente usurpación, imitación [o evocación] de la [indicación geográfica o la] denominación de origen]

[Opción B: [es probable que] perjudique la notoriedad de la [indicación geográfica o la] denominación de origen o explote indebidamente esa notoriedad]

[Opción C: dé lugar a probabilidad de confusión],

incluso si figura indicado el verdadero origen del producto o si la denominación de origen se utiliza traducida o va acompañada de expresiones tales como [“género”, “tipo”, “manera”, “imitación”], [“estilo”], [“método”], [“como se produce en”], [“parecido a”], [“similar a”] o equivalentes;

ii) toda utilización comercial [directa o indirecta] de [la indicación geográfica o] la denominación de origen en relación con un producto que no sea del mismo tipo que el producto al que se aplica la denominación de origen, pero que pueda considerarse [comparable], [idéntico o similar] a ese producto [o esté relacionado o vinculado con dicho producto], cuando esa utilización

[Opción A: [es probable que] perjudique la notoriedad de la [indicación geográfica o la] denominación de origen o explote indebidamente esa notoriedad]

[Opción B: dé lugar a probabilidad de confusión];

[iii) toda otra indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de un producto al que se aplica la denominación de origen, en el embalaje interior o exterior, en la publicidad o los documentos relativos al producto, o la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;]

[iv) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto].

b) Las Partes Contratantes denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga una indicación geográfica o una denominación de origen, o equivalga a ella, respecto de productos que no son originarios de la zona geográfica de origen, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC.

3) [*Utilización impropia por usuarios con derecho o autorización de uso*] Las Partes Contratantes estarán facultadas a decidir de qué forma reglamentar la utilización de una indicación geográfica o una denominación de origen registradas por una persona procedente de la zona geográfica de origen, en relación con un producto originario de esa zona, cuando esa utilización no se ajuste a los requisitos de utilización de la indicación geográfica o la denominación de origen.

4) [*Presunción en caso de utilización por terceros*] Las Partes Contratantes establecerán una presunción de utilización ilícita para el caso de utilización de una indicación geográfica o una denominación de origen registradas por una persona que no esté autorizada en el registro internacional a utilizarlas en relación con un producto de la misma clase que el producto al que se aplica la indicación geográfica o la denominación de origen.

5) [*Homonimia*] Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen homónimas.

6) [*Utilización en tanto que [indicación genérica] [término o nombre consuetudinario]*] La utilización de una indicación geográfica o una denominación de origen en tanto que [indicación genérica] [término o nombre consuetudinario] quedará prohibida en las Partes Contratantes a partir de la fecha del registro internacional, a menos que la Parte Contratante haya denegado los efectos del registro internacional, o haya concedido un plazo de transición en virtud del Artículo 17.

Artículo 11

Resguardo destinado a evitar que una indicación geográfica o una denominación de origen asuman el carácter de [indicación genérica] [término o nombre consuetudinario]

No podrá considerarse que una indicación geográfica o una denominación de origen registradas, que estén en vigor en una Parte Contratante, hayan asumido el carácter de

[Opción A: indicación genérica para determinados productos o servicios]

[Opción B: término consuetudinario del lenguaje común, como nombre común para determinados productos o servicios o nombre consuetudinario de una variedad de vid].

en la medida en que se encuentren protegidas en calidad de indicación geográfica o denominación de origen en la Parte Contratante de origen.

Artículo 12

Duración de la protección

Los efectos del registro internacional cesarán si, en el territorio de la Parte Contratante de origen, cesa la protección de una indicación geográfica o una denominación de origen registradas.

Artículo 13

Derechos anteriores

- 1) [*Derechos de marca anteriores*] Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a los derechos de marca anteriores.
- 2) [*Otros derechos anteriores*] Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a otros derechos anteriores.

Artículo 14

[Acciones legales]

[Medidas legales de subsanación]

[Opción A: Las Partes Contratantes velarán por que las acciones legales destinadas a garantizar la protección de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen registradas puedan ser entabladas por:

- i) el Ministerio público o, cuando así lo disponga la legislación vigente, otro organismo público;
- ii) cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.]

[Opción B: Las Partes Contratantes establecerán medidas legales eficaces de subsanación para la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen registradas.]

Capítulo IV

Denegación y otras medidas que puedan tomarse respecto del registro internacional

Artículo 15 Denegación

- 1) *[Denegación de los efectos del registro internacional]*
 - a) Dentro del plazo indicado en el Reglamento, la Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la denegación de los efectos del registro internacional en su territorio. La notificación de denegación podrá ser presentada de oficio por la Administración competente, si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada.
 - b) En la notificación de denegación se expondrán los motivos en los que se basa la denegación.
 - c) La notificación de una denegación no afectará ningún otro tipo de protección que, de conformidad con el Artículo 6, pueda corresponder a la indicación geográfica o la denominación de origen registradas en la Parte Contratante a la que atañe la denegación.
- 2) *[Obligación de dar a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas]* Las Partes Contratantes ofrecerán a las partes interesadas una oportunidad razonable para cursar peticiones a la Administración competente con el fin de que ésta notifique una denegación respecto de un registro internacional.
- 3) *[Inscripción y comunicación de las denegaciones]* La Oficina Internacional inscribirá la denegación y los motivos de ésta en el Registro Internacional. Publicará la denegación y los motivos de ésta y los comunicará a la Administración competente de la Parte Contratante de origen o, si la solicitud ha sido presentada directamente de conformidad con el párrafo 4) del Artículo 7, a la persona física o moral de que se trate.
- 4) *[Trato nacional]* Las Partes Contratantes pondrán a disposición de las partes interesadas a las que afecta una denegación las mismas medidas judiciales y administrativas de subsanación que están a disposición de sus propios nacionales respecto de la denegación de protección de una indicación geográfica o una denominación de origen, según el caso.

Artículo 16 Retiro de la denegación

- 1) *[Procedimiento de retiro de las denegaciones]* Una denegación puede ser retirada de conformidad con los procedimientos especificados en el Reglamento. El retiro de una denegación se inscribirá en el Registro Internacional.
- 2) *[Negociaciones entre las partes interesadas]* Se ofrecerá a las partes afectadas por una denegación una oportunidad razonable para negociar el eventual retiro de una denegación.

Artículo 17 Utilización anterior

- 1) *[Plazo para poner fin a la utilización]* Sin perjuicio del derecho a pronunciar una denegación conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, cuando una indicación geográfica o una denominación de origen registradas fuesen ya utilizadas por terceros en una Parte Contratante como

[Opción A: indicación genérica para determinados productos o servicios]

[Opción B: término consuetudinario del lenguaje común, por ejemplo, como nombre común de determinados productos o servicios o nombre consuetudinario de una variedad de vid],

la Parte Contratante podrá conceder a tales terceros un plazo determinado para poner fin a dicha utilización. La Parte Contratante notificará a la Oficina Internacional la concesión de ese plazo.

2) [*Retiro de la denegación sobre la base de utilización anterior*] Cuando una Parte Contratante haya denegado los efectos de un registro internacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, fundándose en utilización anterior, y desee retirar esa denegación, podrá supeditar el retiro al cese de la utilización anterior en un plazo determinado.

3) [*Coexistencia*] Cuando una Parte Contratante haya denegado los efectos de un registro internacional conforme a lo dispuesto en el Artículo 15, fundándose en utilización anterior en virtud de un derecho de marca u otro derecho, el retiro de la denegación dará lugar a una situación de coexistencia, a menos que el derecho anterior haya sido anulado, revocado o invalidado.

Artículo 18

Notificación de concesión de la protección

La Administración competente de una Parte Contratante podrá notificar a la Oficina Internacional la concesión de la protección a una indicación geográfica o una denominación de origen registradas. La Oficina Internacional inscribirá esa notificación en el Registro Internacional y la publicará.

Artículo 19

Invalidación

1) Las Partes Contratantes no podrán invalidar los efectos del registro internacional en su territorio sin haber dado a la persona física o moral mencionada en el párrafo 3) del Artículo 7 la posibilidad de hacer valer sus derechos.

2) Las Partes Contratantes notificarán la invalidación del registro internacional a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y la publicará.

Artículo 20

Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

En el Reglamento se especificarán los procedimientos para la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional

Capítulo V Disposiciones administrativas

Artículo 21 Asamblea de la Unión particular

1) [Composición]

a) [Opción A: La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por las Partes Contratantes.]

[Opción B: Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.]

b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cada delegación sufragará sus propios gastos.

[d) Se admitirá a las reuniones de la Asamblea, a título de observadores, a los miembros de la Unión particular que no sean miembros de la Asamblea.]

2) [Tareas]

a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del Arreglo;

ii) dará instrucciones al Director General en relación con la preparación de las conferencias de revisión mencionadas en el párrafo 1) del Artículo 25 [teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los miembros de la Unión particular que no hayan ratificado el Arreglo ni se hayan adherido a él];

iii) estará facultada a modificar el Reglamento [así como la cuantía de la tasa prevista en el Artículo 9 y de las demás tasas relativas al registro internacional];

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;

v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;

vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;

vii) creará los comités y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

viii) [a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1)d),] decidirá qué Estados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

ix) adoptará la modificación de los Artículos 21, 22, 24 y 26;

x) tomará cualquier otra medida apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular y ejercerá las demás funciones que le incumban conforme al Arreglo.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) [Quórum]

a) La mitad de los miembros de la Asamblea que son Estados y que tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.

b) No obstante las disposiciones del apartado a), si el número de miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada y están

representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero es igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados y tienen derecho de voto sobre dicha cuestión, la Asamblea podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los requisitos expuestos más adelante. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre esa cuestión y no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de miembros que faltaban para lograr el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

4) *[Toma de decisiones en la Asamblea]*

- a) La Asamblea se esforzará por adoptar sus decisiones por consenso.
- b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,
 - i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre, y
 - ii) toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el Arreglo, pero ninguna de esas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa.

[c) En cuestiones que interesen únicamente a los Estados que están obligados por el Arreglo de Lisboa, las Partes Contratantes que no estén obligadas por ese Arreglo no tendrán derecho de voto, mientras que, en cuestiones que interesen a las Partes Contratantes, únicamente estas últimas tendrán derecho de voto.]

5) *[Mayorías]*

- a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 23 y del párrafo 2) del Artículo 26, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- b) La abstención no se considerará como un voto.

6) *[Períodos de sesiones]*

- a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en período ordinario de sesiones, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde se llevará a cabo la Asamblea General de la Organización.
- b) La Asamblea se reunirá en período extraordinario de sesiones, mediante convocatoria del Director General, bien a petición de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea, bien por iniciativa del Director General.
- c) El Director General preparará el orden del día de cada período de sesiones.

7) *[Reglamento interior]* La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 22
Oficina Internacional

1) *[Tareas administrativas]*

- a) La Oficina Internacional se encargará del registro internacional y las tareas conexas, así como de las demás tareas administrativas que conciernen a la Unión particular.
- b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de preparar las reuniones y de la secretaría de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.
- c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.

- 2) *[Otras reuniones, además de los períodos de sesiones de la Asamblea]* El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y los grupos de trabajo establecidos por la Asamblea. El Director General o un miembro del personal designado por él será, *ex officio*, secretario de ese órgano.
- 3) *[Conferencias]*
- a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará [las conferencias mencionadas] [cualquier conferencia de revisión mencionada] [en el párrafo 1) del Artículo 25 con miras a revisar las disposiciones del Arreglo que no sean las comprendidas en los Artículos 21, 22, 24 y 26].
 - b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en relación con la preparación de las conferencias.
 - c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.
- 4) *[Otras tareas]* La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con el Arreglo.

Artículo 23

Reglamento de ejecución

- 1) *[Materia]* Los detalles de ejecución del Arreglo serán determinados por el Reglamento.
- 2) *[Modificación de determinadas disposiciones del Reglamento]*
 - a) El Reglamento podrá especificar que determinadas disposiciones del Reglamento solamente podrán modificarse por unanimidad o por una mayoría de tres cuartos.
 - b) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos no se siga aplicando en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria la unanimidad.
 - c) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos sea aplicable en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria una mayoría de tres cuartos.
- 3) *[Conflicto entre la presente Acta y el Reglamento]* En caso de conflicto entre las disposiciones del Arreglo y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Artículo 24

Finanzas

- 1) *[Presupuesto]*
 - a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
 - b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular y su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización.
 - c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a otra o a otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

- 2) *[Coordinación con los presupuestos de otras Uniones]* Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) *[Fuentes de financiación del presupuesto]* El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
- i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 9 y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
 - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
 - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
- 4) *[Fijación de tasas y sumas; nivel del presupuesto]*
- a) La cuantía de las tasas mencionadas en el inciso i) del párrafo 3) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General, quien determinará asimismo las sumas mencionadas en dicho inciso, que se aplicarán provisionalmente, a reserva de la aprobación por la Asamblea en su siguiente período de sesiones.
 - b) La cuantía de las tasas mencionadas en el inciso i) del párrafo 3) se fijará de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas y otras fuentes permitan como mínimo cubrir todos los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.
 - c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, seguirá aplicándose el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el Reglamento Financiero de la Organización.
- 5) *[Fondo de operaciones]* La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única hecha por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General.
- 6) *[Anticipos del Estado anfitrión]*
- a) El Acuerdo de Sede, concluido con el Estado en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización.
 - b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.
- 7) *[Intervención de cuentas]* De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el Reglamento Financiero de la Organización, uno o varios Estados miembros de la Unión particular o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Capítulo VI Revisión y modificación

Artículo 25 Revisión

- 1) *[Conferencias de revisión]* El Arreglo podrá revisarse por conferencias diplomáticas de las Partes Contratantes. La Asamblea decidirá la convocación de las conferencias diplomáticas.
- 2) *[Revisión o modificación de determinados artículos]* Los Artículos 21, 22, 24 y 26 podrán ser modificados, bien mediante una conferencia de revisión, bien por la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26.

Artículo 26 Modificación de determinados artículos por la Asamblea

- 1) *[Propuestas de modificación]*
 - a) Las propuestas de modificación de los Artículos 21, 22, 24 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General.
 - b) Esas propuestas serán comunicadas por este último a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.
- 2) *[Mayorías]* Para la adopción de toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) serán necesarios tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, para la adopción de toda modificación del Artículo 21 y del presente párrafo serán necesarios cuatro quintos de los votos emitidos.
- 3) *[Entrada en vigor]*
 - a) Excepto cuando se aplique el apartado b), toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de las Partes Contratantes que eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre dicha modificación en el momento de adoptar la modificación.
 - b) No entrará en vigor ninguna modificación del párrafo 3) o 4) del Artículo 21, o del presente apartado si, durante los seis meses posteriores a su adopción por la Asamblea, cualquiera de las Partes Contratantes notifica al Director General que no acepta dicha modificación.
 - c) Toda modificación que entre en vigor de conformidad con las disposiciones del presente párrafo obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor, o que pasen a ser Partes Contratantes en una fecha ulterior.

Capítulo VII Cláusulas finales

Artículo 27

Procedimiento para ser Parte en el Arreglo

- 1) *[Condiciones para ser Parte]* A reserva de lo dispuesto en el Artículo 28 y en los párrafos 2) y 3) del presente artículo,
 - i) todo Estado que sea miembro de la Organización podrá firmar el Arreglo y ser parte en él;
 - ii) toda organización intergubernamental podrá ser parte en el Arreglo si al menos un Estado miembro de dicha organización intergubernamental es miembro de la Organización, y si la organización intergubernamental declara que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el Arreglo y declara que, en el marco del Tratado constituyente de la organización intergubernamental, es de aplicación la legislación mencionada en el párrafo 5) del Artículo 5 respecto de la materia del Arreglo.
- 2) *[Ratificación o adhesión]* Los Estados u organizaciones intergubernamentales a los que se hace referencia en el párrafo 1) podrán depositar
 - i) un instrumento de ratificación, si han firmado el Arreglo, o
 - ii) un instrumento de adhesión, si no han firmado el Arreglo.
- 3 *[Fecha efectiva de depósito]*
 - a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), la fecha efectiva de depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será la fecha en que se deposite dicho instrumento.
 - b) La fecha efectiva de depósito del instrumento de ratificación o adhesión de todo Estado que sea Estado miembro de una organización intergubernamental y con respecto al cual solamente pueda obtenerse la protección de indicaciones geográficas y/o denominaciones de origen sobre la base de legislación que se aplique entre los Estados miembros de la organización intergubernamental, según lo dispuesto en el párrafo 5) del Artículo 5, será la fecha en que se depositó el instrumento de ratificación o adhesión de dicha organización intergubernamental, si esa fecha es posterior a la fecha en que se ha depositado el instrumento de dicho Estado. Sin embargo, el presente apartado no será de aplicación con respecto a los Estados que ya sean parte en el Arreglo de Lisboa, y ello sin perjuicio de la aplicación del Artículo 30 en lo que atañe a dichos Estados.

Artículo 28

Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

- 1) *[Instrumentos que han de tomarse en consideración]* A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por los Estados o por las organizaciones intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) del Artículo 27 y que tengan una fecha efectiva en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3) del Artículo 27.
- 2) *[Entrada en vigor del Arreglo]* El Arreglo entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.
- 3) *[Entrada en vigor de las ratificaciones y adhesiones]*
 - a) Todo Estado u organización intergubernamental que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión como mínimo tres meses antes de la fecha de entrada en vigor del Arreglo, quedará obligado por el Arreglo en la fecha de su entrada en vigor.

b) Cualquier otro Estado u organización intergubernamental quedará obligado por el Arreglo tres meses después de la fecha efectiva de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o en una fecha posterior indicada en dicho instrumento.

4) *[Registros internacionales efectuados antes de la adhesión]* En el territorio del Estado u organización intergubernamental adherentes, los beneficios del Arreglo se aplicarán respecto de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen ya registradas en virtud del Arreglo cuando la adhesión sea efectiva, con sujeción a las disposiciones del Capítulo IV, que se aplicará *mutatis mutandis*. Sin embargo, el Estado adherente u organización intergubernamental puede especificar, en una declaración adjunta a su instrumento de ratificación o de adhesión, una prórroga del plazo previsto en el párrafo 1) del Artículo 15, y de los plazos previstos en el párrafo 1) del Artículo 17, con arreglo a los procedimientos especificados en el Reglamento a ese respecto.

Artículo 29

Prohibición de reservas

No se podrán formular reservas al presente Arreglo.

Artículo 30

Aplicación del Arreglo de Lisboa

1) *[Relaciones entre los Estados que son parte tanto en el Arreglo como en el Arreglo de Lisboa]* Únicamente el Arreglo será aplicable a las relaciones entre los Estados parte tanto en el Arreglo como en el Arreglo de Lisboa.

2) *[Relaciones entre los Estados parte tanto en el Arreglo como en el Arreglo de Lisboa y los Estados parte en el Arreglo de Lisboa que no sean parte en el Arreglo]* Todo Estado parte tanto en el Arreglo como en el Arreglo de Lisboa seguirá aplicando el Arreglo de Lisboa en sus relaciones con los países parte en el Arreglo de Lisboa que no sean parte en el Arreglo.

Artículo 31

Denuncia

1) *[Notificación]* Toda Parte Contratante podrá denunciar el Arreglo mediante notificación dirigida al Director General.

2) *[Fecha en que surte efecto]* La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en una fecha posterior indicada en la notificación. En el momento en que la denuncia surta efecto, no afectará a la aplicación del Arreglo en lo que atañe a las solicitudes en trámite o a los registros en vigor respecto de la Parte Contratante que formula la denuncia.

Artículo 32

Idiomas del Arreglo; firma

1) *[Textos originales; textos oficiales]*

a) El Arreglo será firmado en un solo ejemplar original en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose todos los textos como igualmente auténticos.

b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) *[Plazo para la firma]* El Arreglo quedará abierto a la firma en la sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 33

Depositario

El Director General será el depositario del Arreglo.

[Fin del Anexo y del documento]